

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS PROCURADURÍAS O FISCALÍAS GENERALES DE JUSTICIA, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PENITENCIARIAS Y A LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA FEDERACIÓN, QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

**SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Quien suscribe, Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 58, 176 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por lo que se refiere al funcionamiento de la Comisión Permanente, someto a la consideración de la Comisión Permanente, la presente Proposición con Punto de Acuerdo al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Desde el 11 de junio de 2011, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

El fin constitucional de la pena ha evolucionado a partir del concepto de “regeneración” –portador de una enorme carga moral- utilizado en 1917, pasando por el de “readaptación social” introducido en los años 1964-65 – que sustituyó la carga moral por una de tipo psicológico- hasta los términos más neutros de reinserción social o reintegración social, adoptados en la reforma constitucional del 11 de junio de 2011.

Esta evolución ha seguido el tránsito que se ha dado de un “Derecho Penal de Autor”, donde se sancionaba a la persona por lo que se consideraba que ésta era en sí misma, a un “Derecho Penal de Acto”, que sanciona a la persona únicamente por sus acciones u omisiones. La consecuencia común de considerar a la persona responsable como moralmente degradada o psicológicamente afectada, bajo los respectivos paradigmas anteriores, fue la de convertirle en objeto de un “tratamiento”.

Al considerar a la persona responsable como la causante de una ruptura con el orden social, el desarrollo constitucional reciente asume una situación más objetiva que puede permitir superar tales atavismos. El cambio conceptual desplaza el objeto de la pena y la pretensión de modificar la personalidad de la persona considerada desviada, al restablecimiento del vínculo entre una persona responsable y la sociedad; un vínculo cuya ruptura ha sido constatada por el sistema de justicia penal y debe resarcirse bajo criterios igualmente jurídicos – no terapéuticos-, a través de la privación o restricción coactiva, de manera acotada y controlada, de bienes jurídicos, en la que la persona ya no es más objeto, sino sujeto de derechos y obligaciones.

En este mismo contexto, resulta oportuno recordar que el 16 de junio de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal. Con esta Ley, se busca transformar radical y estructuralmente las bases sobre las que se sustenta el sistema penitenciario de nuestro país para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional que nos obliga a transitar del viejo enfoque de la readaptación social hacia el nuevo paradigma garantista de la reinserción social¹.

En este contexto, la promulgación de una ley única en materia de ejecución penal, representa una oportunidad invaluable para transformar los parámetros de gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo en condiciones de vida digna y segura para todas las personas.

Lo anterior no solo abona al respeto de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad, sino que también genera valiosos incentivos para que esas personas se reintegren a la sociedad. Actualmente, el internamiento deja en una situación de extrema vulnerabilidad a las personas privadas de la libertad frente a la discrecionalidad, la corrupción, la indiferencia, los abusos de poder y la falta de capacidad gubernamental para retomar el control de Estado y hacer frente a los autogobiernos y co-gobiernos.

¹ Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016

Con esta Ley, se da paso a un marco regulatorio equilibrado y apropiado para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, procesadas y sentenciadas; fortaleciendo los mecanismos de control por parte de los jueces de ejecución; y garantizamos la posibilidad de que las organizaciones de la sociedad civil y los organismos públicos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos puedan ingresar y llevar a cabo visitas a los centros de privación de libertad, a fin de poder constatar las condiciones de internamiento y coadyuvar en la vigencia y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Entre los desafíos para el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, se establece como primer lugar la necesidad de reestructurar y replantear la forma en que el Estado se constituye en garante directo de sus derechos. La tutela de estos derechos humanos requieren de una ley que integre un verdadero “parámetro de protección” para las personas que se encuentran en los centros de privación de libertad. De este modo, cabe destacar que la Ley incluye la figura de la Libertad anticipada, la cual consistirá en la extinción de la pena de prisión y el beneficio de la libertad al sentenciado, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.
- Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.
- Haber tenido buena conducta durante su internamiento.
- Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud.
- Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso.
- No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido².

² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

En este orden de ideas, resulta oportuno señalar que el artículo Décimo Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que a partir de la entrada en vigor del Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la Ley, al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:

- I. La comisión del delito de robo cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, o
- II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la Autoridad Penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior.

Asimismo, el artículo Décimo Primero de la Ley en comento establece que los procuradores o fiscales generales de la Federación y de las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, podrán solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente, la aplicación de los beneficios de libertad anticipada referidos en el artículo transitorio décimo. Asimismo, las autoridades judiciales competentes sustanciarán el procedimiento respectivo de manera oficiosa o a solicitud de la persona a quien aplique dicho beneficio.

De este modo, resulta necesario conocer el avance sobre el cumplimiento de los artículos transitorios décimo y décimo primero de la Ley Nacional De Ejecución Penal, toda vez que es importante subrayar el deber del Estado de respetar la dignidad humana y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Lo anterior, en virtud de fortalecer un verdadero cambio de paradigma, a partir del cual el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de las personas privadas de su libertad, como requisito indispensable para la restitución plena de derechos y libertades de las personas que hayan sido objeto de limitaciones, precisamente a esos derechos y a esas libertades, como consecuencia de una sanción penal. Por tanto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a las procuradurías o fiscalías generales de justicia, a las autoridades administrativas penitenciarias y a las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas y de la Federación, que informen sobre el cumplimiento de los artículos transitorios Décimo y Décimo Primero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para el otorgamiento del beneficio de la libertad anticipada por la comisión del delito de robo cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y por la comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 08 días del mes de agosto de 2018.

Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angélica de la Peña Gómez', written over a horizontal line.

Senadora Angélica de la Peña Gómez